



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02138-2022-PHC/TC
LIMA
SABINO HUGO FIGUEROA
ACUACHE REPRESENTADO
POR LUZ AMPARO YATACO
MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 4 del mes de diciembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Domínguez Haro y Ochoa Cardich con su fundamento de voto que se agrega – los dos últimos magistrados fueron convocados para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de los magistrados Monteagudo Valdez y Hernández Chávez que se agrega–, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Amparo Yataco Martínez a favor de don Sabino Hugo Figueroa Acuache o Sabino Hugo Figueroa Aquache contra la resolución de foja 274, de fecha 17 de enero de 2022, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2015, doña Luz Amparo Yataco Martínez interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Sabino Hugo Figueroa Acuache o Sabino Hugo Figueroa Aquache contra don Carlos Alfredo Escobar Antezano, doña Flor Poma Valdiviezo y doña Rosa Amaya Saldarriaga, integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Se alega la violación del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en conexión con la libertad personal.

La demanda cuestiona la Resolución 840, de fecha 16 de junio de 2015 (f. 9), a través de la cual la citada Sala Especializada declaró improcedente la solicitud del favorecido para que se adecúe el tipo penal por el que fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad, en la ejecución de la sentencia que cumple por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 113-2002-0). Específicamente, solicita la adecuación del tipo penal previsto en el artículo 296, agravado por el inciso 6 del artículo 297 por el artículo 296-B del Código Penal, pues en su caso no se habría configurado la agravante referida a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02138-2022-PHC/TC
LIMA
SABINO HUGO FIGUEROA
ACUACHE REPRESENTADO
POR LUZ AMPARO YATACO
MARTÍNEZ

la participación de determinado número de personas.

La recurrente refiere que el favorecido ha sido condenado por un tipo penal que no le corresponde. Así, señala que fue condenado por el tipo penal base establecido en el artículo 296 del Código Penal, con la agravante del inciso 6 del artículo 297 del citado código, que establece que en el caso de tráfico ilícito de drogas dicha agravante se da cuando el hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración. Alega que no se cumple el supuesto fáctico que exige dicha forma agravada, toda vez que se le abrió proceso conjuntamente con otras tres personas; no obstante, dos de ellos fueron absueltos, Porfirio de la Sota Yangali y Raúl Ángel Santos Arquínigo y el tercero, Frank Gabriel Rodríguez Sotelo, tiene la condición de reo contumaz, con lo cual, sin la participación de tres o más que conforman una organización, no debió sentenciársele incorporando la citada agravante; más aún que, en los fundamentos de la sentencia, no se indica cuál sería el rol que vendría ejerciendo, el nivel jerárquico ni la permanencia en el tiempo de la citada organización criminal.

Agrega que, con fecha 3 de diciembre de 2014, solicitó tutela jurisdiccional efectiva con el fin de que se adecúe el tipo penal al previsto en el artículo 296B del Código Penal; no obstante, su pedido fue rechazado por importar un examen de la prueba actuada a fin de modificar el juicio de subsunción que en su momento realizaron los tribunales de instancia y que ha devenido en firme, sin que se haya producido un cambio normativo posterior más benigno respecto de la tipificación del hecho que fue materia de condena.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró, mediante la Resolución 1, de fecha 4 de setiembre de 2015 (f. 14), la improcedencia liminar de la demanda por considerar que la intención del demandante es que se revise lo resuelto por el juez ordinario, y que no es la función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal ni proceder a la calificación específica del tipo penal impugnado.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada (f. 53). Refiere que el favorecido fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad por sentencia de fecha 26 de abril de 2012, confirmada por la ejecutoria suprema del 13 de diciembre del mismo año; que el actor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02138-2022-PHC/TC
LIMA
SABINO HUGO FIGUEROA
ACUACHE REPRESENTADO
POR LUZ AMPARO YATACO
MARTÍNEZ

indirectamente cuestiona tales decisiones porque en su caso se absolvió a dos de los cuatro encausados, con lo que el supuesto fáctico de la agravante contenida en el artículo 297, inciso 6 del Código Penal no le sería aplicable – hecho cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al TI–; que la revisión peticionada no es procedente, porque importa un reexamen de la prueba para modificar el juicio de subsunción realizado en una sentencia que ha devenido en firme; y porque a través del *habeas corpus* se pretende que se deje sin efecto la decisión por la que se denegó la solicitud del demandante, lo que no es de competencia del juez constitucional, pues dicho proceso no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales.

El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2017 (f. 72), declaró la nulidad de las resoluciones que rechazaron la demanda de *habeas corpus* y dispuso que se admita a trámite la demanda (Expediente 05204-2016-HC/TC).

Mediante Resolución 5, de fecha 30 de noviembre de 2018, el Trigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 89), dispuso admitir a trámite la demanda.

A foja 99 de autos, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente. Señaló que conforme a los considerandos de la resolución que se pretende cuestionar, los magistrados integrantes del Colegiado "B" de la Segunda Sala Penal - Reos en Cárcel de la CSJ de Lima, respecto a la adecuación de la pena, han señalado que nuestro ordenamiento jurídico penal adjetivo establece vías idóneas para cuestionar una sentencia condenatoria firme, como lo es el caso de revisión, que constituye un supuesto distinto al planteado por la parte peticionante.

A foja 114 de autos obra la diligencia de declaración del favorecido.

El Trigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 13, de fecha 2 de mayo de 2019 (f. 134), resolvió declarar improcedente la demanda de *habeas corpus*; no obstante, mediante resolución de fecha 9 de diciembre de 2019 (f. 188), la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres declaró la nulidad de la precitada resolución y dispuso que se remitan los actuados a otro juez a fin de emitir la resolución correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02138-2022-PHC/TC
LIMA
SABINO HUGO FIGUEROA
ACUACHE REPRESENTADO
POR LUZ AMPARO YATACO
MARTÍNEZ

El Vigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2021 (f. 235), resolvió declarar infundada la demanda, tras considerar que la resolución cuestionada ha sido expedida en estricto cumplimiento de la ley penal, se encuentra justificada en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico y los que se derivan del caso en concreto, es decir, existe una debida motivación tanto en su relato fáctico como en su fundamento jurídico; existe coherencia narrativa en las razones en las que se apoya la decisión y que conforme se puede apreciar de la sentencia emitida por los magistrados integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de Lima, la comisión del delito y la responsabilidad penal del sentenciado se determinó no en función a la participación de sus coprocesados que fueron absueltos, sino en función de su coprocesado Frank Gabriel Rodríguez Sotelo y del conocido como “Lucho Juan” (que si bien no es parte del proceso, ni identificado plenamente, es mencionado por los agentes, quien sería el “propietario” de las sustancias incautadas) conforme se advierte claramente del acápite V (Valoración de la Prueba) de la mencionada sentencia; más aún, la Corte Suprema hace lo mismo, al emitir su resolución de fecha 13 de diciembre del año 2012; con lo que evidentemente la conducta del sentenciado se adecúa a la agravante establecida en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal y que la resolución cuestionada no ha quedado firme.

A su turno, la Sala Superior confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 840, de fecha 16 de junio de 2015¹, a través de la cual la Sala demandada declaró improcedente la solicitud del favorecido don Sabino Hugo Figueroa Acuache o Sabino Hugo Figueroa Aquache, para que se adecúe el tipo penal por el que fue condenado, en la ejecución de la sentencia que

¹ Foja 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02138-2022-PHC/TC
LIMA
SABINO HUGO FIGUEROA
ACUACHE REPRESENTADO
POR LUZ AMPARO YATACO
MARTÍNEZ

cumple por el delito de tráfico ilícito de drogas².

2. Es decir, el favorecido solicita la adecuación del tipo penal previsto en el artículo 296, agravado por el inciso 6 del artículo 297 (pena no menor de 15 años ni mayor de 25 años) por el artículo 296-B del Código Penal (pena no menor de 4 años ni mayor de 8 años), con el que se le sentenció, porque en su caso no se habría configurado la agravante respecto a la participación de tres o más personas. Se alega la violación del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en conexión con la libertad personal.
3. El artículo 296, con la agravante del inciso 6 del artículo 297 del Código Penal establece que se aplica cuando el hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante, en este proceso, de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.
4. En el presente caso se le inició el proceso al favorecido conjuntamente con otras tres personas; dos de ellas fueron absueltas, Porfirio de la Sota Yangali y Raúl Ángel Santos Arquinigo y el tercero, Frank Gabriel Rodríguez Sotelo, tiene la condición de reo contumaz, con lo cual, sin la participación de tres o más que conforman una organización, no se configura la agravante del artículo citado, pero se le sentenció incorporando la citada agravante, más aún que, en los fundamentos de la sentencia, no se indica cuál sería el rol que vendría ejerciendo, el nivel jerárquico ni la permanencia en el tiempo de la citada organización criminal del favorecido.
5. El beneficiario señala que el 3 de diciembre de 2014 solicitó que se adecúe el tipo penal al previsto en el artículo 296 B del Código Penal; no obstante, su pedido fue rechazado por importar un examen de la prueba actuada a fin de modificar el juicio de subsunción que en su momento realizaron los tribunales de instancia y que ha devenido en firme, sin que se haya producido un cambio normativo posterior más benigno respecto de la tipificación del hecho que fue materia de condena.
6. El Tribunal Constitucional ha precisado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener de los órganos judiciales una

² Expediente 113-2002-0



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02138-2022-PHC/TC
LIMA
SABINO HUGO FIGUEROA
ACUACHE REPRESENTADO
POR LUZ AMPARO YATACO
MARTÍNEZ

respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes³; y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

7. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia⁴, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada:
 - a) la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación.
 - b) la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución.
 - c) la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso.
 - d) la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes.
 - e) la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión.

8. Las razones de la cuestionada Resolución 840⁵, que declaró improcedente la solicitud del demandante para que se adecúe el tipo penal por el que fue condenado⁶ son:

³ Artículo 138 de la Constitución

⁴ Cfr. la Sentencia 00728-2008-PHC, fundamento 7

⁵ Foja 9

⁶ Expediente 113-2002-0



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02138-2022-PHC/TC
LIMA
SABINO HUGO FIGUEROA
ACUACHE REPRESENTADO
POR LUZ AMPARO YATACO
MARTÍNEZ

- a) la sentencia esta ejecutoriada y, por ende, adquirió la calidad de cosa juzgada;
 - b) En el pedido de adecuación del tipo penal y sustitución de la pena de un condenado, no se ha invocado la aplicación de una ley posterior más favorable a la sentencia condenatoria;
 - c) el alegato no refiere que de los cuatro procesados, dos fueron absueltos y uno se encuentra como reo contumaz, no califica para que se le aplique la agravante del tipo penal establecido en el inciso 6 del artículo 247 del Código Penal no fue alegado en el estadio procesal correspondiente (en los alegatos de defensa y recurso de nulidad); y
 - d) corresponde interponer es un recurso de revisión como vía idónea para cuestionar una sentencia condenatoria firme, supuesto distinto al planteado.
9. El principio de congruencia procesal y al mismo derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional ha enfatizado en reiterada jurisprudencia que este:
- [...] obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)⁷.
10. El recurrente cuestiona que los jueces del proceso subyacente no consideraron que para que se configure la agravante del delito de tráfico ilícito de droga del inciso 6 del artículo 247 del Código Penal es necesario que se produzca el ilícito con la participación de tres o más personas; empero, él fue el único condenado, pues antes de emitida la sentencia condenatoria, dos de los procesados fueron absueltos y un tercero se encuentra como reo contumaz y que, por ello, le corresponde el tipo penal del artículo 296 B del Código Penal.
11. El principio de congruencia es un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Una motivación dará debido cumplimiento al derecho a la motivación, sí

⁷ STC 04295-2007-PHC/TC, foja 13



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02138-2022-PHC/TC
LIMA
SABINO HUGO FIGUEROA
ACUACHE REPRESENTADO
POR LUZ AMPARO YATACO
MARTÍNEZ

y solo sí, los argumentos que la conforman son suficientes, coherentes y congruentes. Así las cosas, de lo expuesto se advierte que se ha producido un vicio a nivel del principio de congruencia de los argumentos en que se sustenta la resolución cuestionada.

12. En efecto, la Sala demandada no se pronunció, de manera concreta, sobre las razones por las que el favorecido fue condenado por la conducta agravada del inciso 6 del artículo 247 del Código Penal, que requiere necesariamente la participación de tres o más personas, ya que él es el único condenado, pues sus otros dos coprocesados han sido absueltos y un tercero tiene la condición de reo contumaz o, dicho de otro modo, la Sala rechazó su pedido argumentando razones de cosa juzgada –sobre el cual, conforme ha señalado este Tribunal en reiteradas oportunidades, no es absoluta–, que no se alegaron dichos hechos, oportunamente, en la etapa de los informes orales o en el recurso de nulidad y que el recurso que corresponde es el de revisión, esto es, razones sobre todo formales para rechazar el pedido del recurrente. Estas razones no rebaten ni descartan las alegaciones del favorecido, sino, por el contrario, se agota solo con base en razones formales frente a un hecho que podría incidir sobre la libertad personal del favorecido.
13. Se advierte que en el considerando tercero de la cuestionada Resolución 840, se consigna que en el Dictamen 170-2015⁸, el fiscal superior consideró que debía declararse procedente la solicitud de adecuación de tipo penal, para tenerse como tipo penal el previsto en el artículo 296 del Código Penal; y que, como consecuencia, se sustituya la pena privativa de libertad de quince años por la de ocho años. Empero, en la Resolución 840, no se hace análisis alguno sobre dicho dictamen.
14. Cabe precisar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 07717-2013-PHC/TC (fundamento 13) señaló que:

(...) corresponderá a la judicatura explicar las razones que sustentan una decisión que se aparta de la opinión fiscal, más aún, cuando es claramente contradictoria, a fin de evitar una posible afectación en el derecho a la motivación de las resoluciones que en vía indirecta termine propiciando la afectación de otros derechos fundamentales y principios constitucionales.

⁸ Foja 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02138-2022-PHC/TC
LIMA
SABINO HUGO FIGUEROA
ACUACHE REPRESENTADO
POR LUZ AMPARO YATACO
MARTÍNEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ello no implica la excarcelación inmediata del beneficiario.
2. Declarar **NULA** la Resolución 840, de fecha 16 de junio de 2015, a través de la cual la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente la solicitud del demandante para que se adecúe el tipo penal por el que fue condenado, en la ejecución de la sentencia que cumple por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 113-2002-0).
3. Ordenar que la Sala demandada emita un nuevo pronunciamiento en el más breve plazo, y que debe estar orientado por las garantías del debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02138-2022-PHC/TC
LIMA
SABINO HUGO FIGUEROA
ACUACHE REPRESENTADO
POR LUZ AMPARO YATACO
MARTÍNEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En tanto he sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, emito el presente voto mediante el cual, discrepando de la ponencia presentada en mayoría, me adhiero al voto de la magistrada Pacheco Zerga, pues desde mi punto de vista existen razones perfectamente atendibles para: 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los fundamentos 4 y 5 de la ponencia en mayoría, 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus, respecto a la alegada vulneración del principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado. 3. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de habeas corpus, respecto a la vulneración del principio de congruencia recursal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debiéndose por consiguiente, declarar **NULA** la sentencia de vista, Resolución 25, de fecha 21 de julio de 2021, que confirmó la sentencia, Resolución 17, de fecha 23 de marzo de 2021, por la que don Daniel Alonso Coronel Moreno fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de violación sexual de persona bajo autoridad¹; y, **NULO** el auto de calificación de casación de fecha 30 de junio de 2022². Así como disponer que se emita nueva resolución debidamente motivada, dando respuesta razonada a cada extremo planteado en el recurso de apelación de sentencia condenatoria. Cabe añadir que conforme se indica en el voto de la magistrada Pacheco Zerga los alegatos centrales del recurso de apelación presentada por el recurrente en el proceso penal impugnado no han sido absueltos por los jueces emplazados por lo que resulta manifiesta la vulneración al principio de congruencia recursal y al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

S.

OCHOA CARDICH

¹ Expediente 04496-2016-3-2001-JR-PE-01.

² Recurso de Casación 1814-2021-PIURA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02138-2022-PHC/TC
LIMA
SABINO HUGO FIGUEROA
ACUACHE REPRESENTADO
POR LUZ AMPARO YATACO
MARTÍNEZ

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS MONTEAGUDO
VALDEZ Y HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Amparo Yataco Martínez a favor de don Sabino Hugo Figueroa Acuache o Sabino Hugo Figueroa Aquache contra la resolución de foja 274, de fecha 17 de enero de 2022, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2015, doña Luz Amparo Yataco Martínez interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Sabino Hugo Figueroa Acuache o Sabino Hugo Figueroa Aquache contra don Carlos Alfredo Escobar Antezano, doña Flor Poma Valdiviezo y doña Rosa Amaya Saldarriaga, integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Se alega la violación del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en conexión con la libertad personal.

La demanda cuestiona la Resolución 840, de fecha 16 de junio de 2015 (f. 9), a través de la cual la citada Sala Especializada declaró improcedente la solicitud del favorecido para que se adecúe el tipo penal por el que fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad, en la ejecución de la sentencia que cumple por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 113-2002-0). Específicamente, solicita la adecuación del tipo penal previsto en el artículo 296, agravado por el inciso 6 del artículo 297 por el artículo 296-B del Código Penal, pues en su caso no se habría configurado la agravante referida a la participación de determinado número de personas.

La recurrente refiere que el favorecido ha sido condenado por un tipo penal que no le corresponde. Así, señala que fue condenado por el tipo penal base establecido en el artículo 296 del Código Penal, con la agravante del inciso 6 del artículo 297 del citado Código, que establece que en el caso de tráfico ilícito de drogas dicha agravante se da cuando el hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02138-2022-PHC/TC
LIMA
SABINO HUGO FIGUEROA
ACUACHE REPRESENTADO
POR LUZ AMPARO YATACO
MARTÍNEZ

tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración. Alega que no se cumple el supuesto fáctico que exige dicha forma agravada, toda vez que se le abrió proceso conjuntamente con otras tres personas; no obstante, dos de ellos fueron absueltos, Porfirio de la Sota Yangali y Raúl Ángel Santos Arquinigo y el tercero, Frank Gabriel Rodríguez Sotelo, tiene la condición de reo contumaz, con lo cual, sin la participación de tres o más que conforman una organización, no debió sentenciársele incorporando la citada agravante, más aún que, en los fundamentos de la sentencia, no se indica cuál sería el rol que vendría ejerciendo, el nivel jerárquico, ni la permanencia en el tiempo de la citada organización criminal.

Agrega que, con fecha 3 de diciembre de 2014, solicitó tutela jurisdiccional efectiva con el fin de que se adecúe el tipo penal al previsto en el artículo 296B del Código Penal; no obstante, su pedido fue rechazado por importar un examen de la prueba actuada a fin de modificar el juicio de subsunción que en su momento realizaron los tribunales de instancia y que ha devenido en firme, sin que se haya producido un cambio normativo posterior más benigno respecto de la tipificación del hecho que fue materia de condena.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró, mediante la Resolución 1, de fecha 4 de setiembre de 2015 (f. 14), la improcedencia liminar de la demanda por considerar que la intención del demandante es que se revise lo resuelto por el juez ordinario, no siendo función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal ni proceder a la calificación específica del tipo penal impugnado.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada (f. 53). Refiere que el favorecido fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad por sentencia de fecha 26 de abril de 2012, confirmada por la ejecutoria suprema del 13 de diciembre del mismo año; que el actor indirectamente cuestiona tales decisiones porque en su caso se absolvió a dos de los cuatro encausados, con lo que el supuesto fáctico de la agravante contenida en el artículo 297, inciso 6 del Código Penal no le sería aplicable – hecho cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al TI–; que la revisión peticionada no es procedente, porque importa un reexamen de la prueba para modificar el juicio de subsunción realizado en una sentencia que ha devenido en firme; y porque a través del *habeas corpus* se pretende que se deje sin efecto la decisión por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02138-2022-PHC/TC
LIMA
SABINO HUGO FIGUEROA
ACUACHE REPRESENTADO
POR LUZ AMPARO YATACO
MARTÍNEZ

que se denegó la solicitud del demandante, lo que no es de competencia del juez constitucional, pues dicho proceso no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales.

El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2017 (f. 72), declaró la nulidad de las resoluciones que rechazaron la demanda de *habeas corpus* y dispuso que se admita a trámite la demanda (Expediente 05204-2016-HC/TC).

Mediante Resolución 5, de fecha 30 de noviembre de 2018, el Trigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 89) dispuso admitir a trámite la demanda.

A foja 99 de autos, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda, solicitando que sea declarada improcedente. Señaló que conforme a los considerandos de la resolución que se pretende cuestionar, los magistrados integrantes del Colegiado "B" de la Segunda Sala Penal - Reos Cárcel de la CSJ de Lima, respecto a la adecuación de la pena, han señalado que nuestro ordenamiento jurídico penal adjetivo establece vías idóneas para cuestionar una sentencia condenatoria firme, como lo es el caso de revisión, que constituye un supuesto distinto al planteado por la parte peticionante.

A foja 114 de autos obra la diligencia de declaración del favorecido.

El Trigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 13, de fecha 2 de mayo de 2019 (f. 134), resolvió declarar improcedente la demanda de *habeas corpus*; no obstante, mediante resolución de fecha 9 de diciembre de 2019 (f. 188), la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres declaró la nulidad de la precitada resolución y dispuso que se remitan los actuados a otro juez a fin de emitir la resolución correspondiente.

El Vigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2021 (f. 235), resolvió declarar infundada la demanda, tras considerar que la resolución cuestionada ha sido expedida en estricto cumplimiento de la ley penal, se encuentra justificada en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico y los que se derivan del caso en concreto, es decir, existe una debida motivación tanto en su relato fáctico como en su fundamento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02138-2022-PHC/TC
LIMA
SABINO HUGO FIGUEROA
ACUACHE REPRESENTADO
POR LUZ AMPARO YATACO
MARTÍNEZ

jurídico; existe coherencia narrativa, en las razones en las que se apoya la decisión y que conforme se puede apreciar de la sentencia emitida por los magistrados integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de Lima, la comisión del delito y la responsabilidad penal del sentenciado se determinó no en función a la participación de sus coprocesados que fueron absueltos, sino en función de su coprocesado Frank Gabriel Rodríguez Sotelo y del conocido como “Lucho Juan” (que si bien no es parte del proceso, ni identificado plenamente, es mencionado por los agentes, quien sería el “propietario” de las sustancias incautadas) conforme se advierte claramente del acápite V (Valoración de la Prueba) de la mencionada sentencia; más aún, la Corte Suprema hace lo mismo, al emitir su resolución de fecha 13 de diciembre del año 2012; con lo que evidentemente la conducta del sentenciado se adecúa a la agravante establecida en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal y que la resolución cuestionada no ha quedado firme.

A su turno, la Sala Superior confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 16 de junio de 2015, a través de la cual la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente la solicitud de don Sabino Hugo Figueroa Acuache o Sabino Hugo Figueroa Aquache, para que se adecúe el tipo penal por el que fue condenado, en la ejecución de la sentencia que cumple por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 113-2002-0). Específicamente, solicita la adecuación del tipo penal previsto en el artículo 296, agravado por el inciso 6 del artículo 297 por el artículo 296-B del Código Penal, pues en su caso no se habría configurado la agravante referida a la participación de determinado número de personas.
2. Se alega la violación del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en conexión con la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02138-2022-PHC/TC
LIMA
SABINO HUGO FIGUEROA
ACUACHE REPRESENTADO
POR LUZ AMPARO YATACO
MARTÍNEZ

Consideración preliminar

3. El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017 recaído en el Expediente 05204-2016-HC/TC, dispuso que se admita a trámite la presente demanda, a efectos de que se analice la posible vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del asunto controvertido

4. El Tribunal Constitucional ha precisado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
5. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
6. La motivación debida de una resolución judicial, como lo ha sostenido el Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02138-2022-PHC/TC
LIMA
SABINO HUGO FIGUEROA
ACUACHE REPRESENTADO
POR LUZ AMPARO YATACO
MARTÍNEZ

Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (cfr. Sentencia 00728-2008-PHC, fundamento 7).

7. Así las cosas, notamos de la cuestionada Resolución 840, de fecha 16 de junio de 2015 (f. 9), a través de la cual la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente la solicitud del demandante para que se adecúe el tipo penal por el que fue condenado, en la ejecución de la sentencia que cumple por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 113-2002-0), que esta tuvo como razones, básicamente cuatro: (i) que nos encontramos ante una sentencia que ha quedado ejecutoriada y, por ende, ha adquirido la calidad de cosa juzgada; (ii) que el recurrente ha cometido un yerro en su pedido de adecuación del tipo penal y sustitución de la pena de un condenado, pues no ha invocado la aplicación de una ley posterior más favorable a la sentencia condenatoria; (iii) que el alegato que refiere que no se ha tomado en cuenta el hecho de que de los cuatro procesados, dos fueron absueltos y uno se encuentra como reo contumaz, no califica para que se le aplique la agravante del tipo penal establecido en el inciso 6 del artículo 247 del Código Penal no fue alegado en el estadio procesal correspondiente (en los alegatos de defensa y recurso de nulidad); y (iv) que lo que corresponde interponer es un recurso de revisión como vía idónea para cuestionar una sentencia condenatoria firme, supuesto distinto al planteado.
8. Advertimos, de lo expuesto, que las autoridades judiciales emplazadas cumplieron con fundamentar las razones por las cuales no correspondía aceptar lo solicitado por la parte recurrente. Se señala, entre otros motivos, que el pedido se relaciona con alegatos que, en su momento, no fueron invocados en el trámite del proceso penal, y ello supone que, en su momento, no se impugnó el vicio correspondiente, aspecto que suele analizarse en el marco de la procedencia de los procesos de tutela de derechos respecto de resoluciones judiciales. Por ello, consideramos que se ha cumplido con el deber de motivación de las resoluciones judiciales.
9. Por otro lado, la parte recurrente se refiere a una presunta vulneración del principio de congruencia procesal. Sobre este derecho, el Tribunal ha enfatizado en reiterada jurisprudencia que este:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02138-2022-PHC/TC
LIMA
SABINO HUGO FIGUEROA
ACUACHE REPRESENTADO
POR LUZ AMPARO YATACO
MARTÍNEZ

[...] obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC 04295-2007-PHC/TC, FJ 13).

10. Ahora bien, la fundamentación del pedido del recurrente (f. 9 vuelta) versa sobre el hecho de que los juzgadores del proceso subyacente no consideraron que para que se configure la agravante del delito de tráfico ilícito de droga del inciso 6 del artículo 247 del Código Penal es necesario que se produzca el ilícito con la participación de tres o más personas, empero, él fue el único condenado, pues antes de emitida la sentencia condenatoria, dos de los procesados fueron absueltos y un tercero se encuentra como reo contumaz y que, por ello, le corresponde el tipo penal del artículo 296B del Código Penal.
11. Señalan, sobre ello, que en virtud de lo dispuesto por el fiscal superior en el Dictamen 170-2015 (f.10), correspondía que se declare procedente la solicitud de adecuación de tipo penal, para tenerse como tipo penal el previsto en el artículo 296 del Código Penal; y que, como consecuencia, se sustituya la pena privativa de libertad de quince años por la de ocho años. En ese sentido, consideran que, en la medida que la Resolución 840 no hace análisis alguno sobre dicho dictamen, se vulnera el principio de congruencia.
12. Advertimos que, a foja 9, obra la Resolución 840, y en el fundamento 3 del referido pronunciamiento la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima alude al Dictamen 170-2015. En ese sentido, podemos concluir que, al resolver la controversia, el referido documento fue valorado por las autoridades jurisdiccionales emplazadas. Sin embargo, por los argumentos desplegados por el referido órgano jurisdiccional –y que fueron expuestos *supra* (fundamento 7)–, finalmente se optó por declarar como improcedente el pedido de adecuación del tipo penal. En ese sentido, no se ha vulnerado el principio de congruencia procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02138-2022-PHC/TC
LIMA
SABINO HUGO FIGUEROA
ACUACHE REPRESENTADO
POR LUZ AMPARO YATACO
MARTÍNEZ

Por estos fundamentos, estimamos que se debe,

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ